

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 7840

Ref. Expediente N° NC2021/0002931

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 81325 de 22 de diciembre de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “DISPOSITIVO DE FARO PARA UN VEHÍCULO”, con fundamento en el artículo 48 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al considerar que el resultado del examen de patentabilidad fue desfavorable.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 7 de febrero de 2024 con el N° NC2024/0001320, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, TVS MOTOR COMPANY LIMITED, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

Actuación administrativa

La recurrente hace un recuento de los argumentos que motivan la resolución impugnada y manifiesta que “2.8 Por medio de la Resolución 81325 de fecha 22 de diciembre de 2023 ese Despacho niega las reivindicaciones 1 a 10 pues afirma que las reivindicaciones carecen de novedad.

2.9 Ese Despacho menciona que la falta de novedad de las reivindicaciones 1 a 10, se debe a las enseñanzas contenidas en el documento D1 (EP2599697) ‘Straddle type vehicle’.”

Modificaciones al pliego reivindicatorio con motivo del recurso

La recurrente pone de presente que de manera paralela al escrito del recurso incluye un pliego reivindicatorio modificado “Con el objeto de sustentar la novedad de la presente invención con respecto al documento citado por su Despacho D1 (EP2599697) “Straddle type vehicle” y de conformidad con el artículo 34 de la Decisión 486, presento un pliego reivindicatorio modificado conformado por 10 reivindicaciones, el cual se encuentra totalmente sustentado en la memoria descriptiva originalmente presentada.”

Novedad de la materia reclamada

La recurrente cita el artículo 16 de la Decisión 486 y resalta que “(...) el documento D1 (EP2599697) “Straddle type vehicle” no constituye documento del arte previo que afecte la novedad de la presente solicitud por las siguientes razones:

Ref. Expediente N° NC2021/0002931

Como se mencionó anteriormente se presenta un pliego reivindicatorio modificado conformado por 10 reivindicaciones.

La solicitante afirma que el documento citado por su Despacho no revela ni sugiere las siguientes características técnicas distintivas enumeradas en la reivindicación independiente 1:

- a. una unidad de iluminación secundaria (156) estando dispuesta dentro del elemento de alojamiento (157), y **encima de la fuente de luz (300)**,
- b. donde la unidad de iluminación secundaria (156) está dispuesta en una zona no reflectante del elemento de alojamiento (157),
- c. **donde la unidad de iluminación secundaria (156) está dispuesta encima una zona óptica de la unidad de iluminación primaria (155)**,
- d. la zona óptica incluye **una zona de luz de cruce que se encuentra por encima de las líneas L conectadas a las paredes laterales del elemento de alojamiento (157)**, y
- e. **una zona de luz de carretera que se encuentra debajo de la línea H que conecta los puntos de contacto de las líneas L con las paredes laterales del elemento de alojamiento (157)**, donde las líneas L se extienden desde una periferia exterior de la fuente de luz (300) y se cruzan con las paredes laterales del elemento de alojamiento (157) en una dirección perpendicular, y
- f. donde la unidad de iluminación secundaria (156) comprende un alojamiento en forma de bumerán (180) que tiene brazos extendidos izquierdo y derecho (181L, 181R).” –Negrilla y subraya del texto original-

De acuerdo con lo antes mencionado, la recurrente argumenta que “La presente invención proporciona las siguientes ventajas técnicas:

- a. La configuración descrita del dispositivo de faro que comprende unidades de iluminación primaria con las unidades de iluminación secundaria dispuestas en una zona no reflectante de la unidad de iluminación primaria garantiza que **la eficacia óptica del dispositivo de faro no se vea comprometida**.
- b. Además, la configuración descrita de la unidad de iluminación secundaria en una porción superior trasera del elemento de alojamiento encima de la fuente de luz de la unidad de iluminación primaria, asegura que **la durabilidad y confiabilidad de las unidades de iluminación secundarias se preserven contra el calor disipado de la fuente de luz**.
- c. La configuración descrita para acomodar las unidades de iluminación primaria y las unidades de iluminación secundaria en un único elemento de alojamiento/carcaza garantiza que se **mantenga la compacidad en el diseño del vehículo**.
- d. Además, la construcción descrita prevé que las superficies reflectantes de la unidad de iluminación secundaria se formen en el mismo elemento de alojamiento que la unidad de iluminación primaria. De este modo, **se elimina el requisito de disponer elementos reflectantes separados en cada lado del dispositivo de faro de forma independiente**.
- e. La presente construcción **reduce adicionalmente el número de componentes implicados en el ensamblaje del dispositivo de faro** al proporcionar un controlador de circuito único para controlar la función de las lámparas de iluminación de luz diurna izquierda y derecha.”

Ref. Expediente N° NC2021/0002931

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, la recurrente resalta los elementos que según su apreciación son nuevos a la luz de las enseñanzas del documento D1 de la siguiente manera:

“1. Características constructivas de la presente solicitud frente al citado arte **D1 con respecto a las zonas ópticas de la unidad de iluminación primaria.”**

- a. La invención descrita en **D1** se refiere a un vehículo de tipo de montar con un faro (36). El faro (36) incluye un cuerpo de faro (38) y una cubierta de faro (40). El cuerpo del faro (38) incluye una unidad de lámpara de proyector (42) para luz de cruce (resaltada en azul) y una unidad de lámpara reflectora (44) para luz de carretera (resaltada en rojo) (según el párrafo 0025 de la divulgación de D1).
- b. **Por el contrario**, la presente solicitud describe el dispositivo de faro (150) con una unidad de iluminación primaria (155) que comprende una zona óptica. La zona óptica (como se representa en la Figura 6 de la presente solicitud) comprende una zona de luz de cruce y una zona de luz de carretera. La zona de luz de cruce (resaltada en azul) está por encima de las líneas L conectadas a las paredes laterales del miembro de carcasa (157), mientras que la zona de luz de carretera (resaltada en rojo) se encuentra debajo de la línea H que conecta los puntos de contacto de las líneas L con el paredes laterales del miembro de carcasa (157).” – Negrilla y subraya del texto original-

Asimismo, la recurrente hace una tabla comparativa en la cual resalta las características técnicas del faro mencionadas en su argumentación y concluye que “(...) la invención divulgada en **D1** no revela **los siguientes elementos de la presente solicitud, y la misma se interpretará como “nueva”** conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina:

“la zona óptica incluye una zona de luz de cruce que se encuentra por encima de las líneas L conectadas a las paredes laterales del elemento de alojamiento (157), y una zona de luz de carretera que se encuentra debajo de la línea H que conecta los puntos de contacto de las líneas L con las paredes laterales del elemento de alojamiento (157), donde las líneas L se extienden desde una periferia exterior de la fuente de luz (300) y se cruzan con las paredes laterales del elemento de alojamiento (157) en una dirección perpendicular”.

Además, desde el punto de vista de implementación y costo, la presente divulgación utiliza una única fuente de luz para lograr la operación requerida de luces altas y bajas.

Por otro lado, el faro descrito en **D1 utiliza dos unidades de iluminación independientes**, tales como lámparas halógenas para la unidad de lámpara del proyector (42) y la unidad de lámpara reflectora (44), para cumplir la función de luz alta y luz baja. Lo mismo se refleja como **inconvenientes de la invención como se describe en D1 a medida que aumenta el número de piezas/componentes en el faro** –Negrilla y subraya del texto original-

2. **“Características constructivas de la presente solicitud frente a D1 con respecto a la disposición de las unidades de iluminación secundarias con referencia a las zonas ópticas de la unidad de iluminación primaria. Con referencia a la**

Ref. Expediente N° NC2021/0002931

afirmación del examinador de que el " el iluminador derecho 54 como el iluminador izquierdo 53 se disponen a la misma altura y por encima de las líneas (rojo en la figura) que unen el lente 48 con los bordes del cuerpo del faro 38 y que son perpendiculares a ese borde". –Negrilla y subraya del texto original-

Sobre el particular, la recurrente afirma que:

“a. Según la Figura 6 de la invención descrita en D1, el iluminador izquierdo (53) y el iluminador derecho (54) (y sustentados en el párrafo 0037) están ubicados a la izquierda y a la derecha, respectivamente, de la línea directa L1 que conecta el iluminador (46) de la unidad de lámpara del proyector (42) con el iluminador (50) de la unidad de lámpara reflectora (44).

*b. **Por el contrario**, el presente solicitante plantea, como se reivindica en la reivindicación independiente 1, la disposición de "la unidad de iluminación secundaria (156) está dispuesta encima de una zona óptica". La zona óptica como se ilustra arriba comprende la zona de luz baja y la zona de luz alta, por lo que las unidades de iluminación secundaria (156) están dispuestas **por encima de las zonas ópticas de la unidad de iluminación primaria (155).***

*c. **Como se aclara en el Párrafo 0004 de la presente Solicitud**, los antecedentes de la presente solicitud ilustran claramente los inconvenientes de la técnica anterior. En la técnica anterior con luces de circulación diurna colocadas en los lados, izquierdo y derecho, de la fuente de luz del dispositivo de faro, en línea con un eje central de la fuente de luz, se aclararon los siguientes inconvenientes:*

- En primer lugar, los efectos adversos sobre la durabilidad y fiabilidad de los iluminadores o LED de las unidades de iluminación secundaria. La fuente de luz de la unidad de lámpara del proyector y de la unidad de lámpara reflectora (supuestamente equivalente a la unidad de iluminación primaria) de D1, que son lámparas halógenas durante el funcionamiento, se calentaría con frecuencia, lo que se transmitiría a los iluminadores adyacentes izquierdo (53) y derecho (54). reduciendo así la confiabilidad y durabilidad del iluminador izquierdo (53) y derecho (54). Por lo tanto, en el caso de que se suponga que el iluminador izquierdo (53) y derecho (54) funcionan como luces de circulación diurna, D1 sería exactamente la técnica anterior/antecedentes que aborda la presente solicitud.*
- En segundo lugar, desde el punto de vista de la seguridad, es fundamental garantizar que la eficacia óptica del faro (que es la principal unidad de iluminación del vehículo) no se vea comprometida en modo alguno.”* –Negrilla y subraya del texto original-

La recurrente hace una tabla comparativa entre el faro de la solicitud y el revelado en el documento D1 y menciona que **“Como se ilustra anteriormente, la presente solicitud mantiene una amplia zona de iluminación con referencia al ancho de la carcasa del faro, mientras que comparativamente la zona de iluminación en D1 es mucho más estrecha, comprometiendo así la eficacia óptica de todo el dispositivo del faro.**

La zona de iluminación de la presente solicitud es más amplia debido a que las unidades de iluminación secundaria (156) están dispuestas por encima de la zona óptica de

Ref. Expediente N° NC2021/0002931

la unidad de iluminación primaria (155). Además, la configuración de la unidad de iluminación secundaria (156) permite asociación con la unidad de iluminación primaria (55) en el funcionamiento como fuente de luminiscencia primaria durante la condición de funcionamiento del vehículo. Especialmente en condiciones nocturnas, la operación combinada de la unidad de iluminación primaria (55) y la unidad de iluminación secundaria (156) mejora la visibilidad para el conductor/usuario del vehículo.

Mientras que en D1, el iluminador izquierdo (53) y el iluminador derecho (54) están dispuestos a la izquierda y a la derecha de la línea L1 que conecta el iluminador de la Unidad de Lámpara Proyector (42) y la Unidad de Lámpara Reflectante (44).

El Solicitante sostiene que el problema técnico del embalaje o disposición de las unidades de iluminación secundarias en relación con la unidad de iluminación primaria no puede ser solucionado por la persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente a partir de las enseñanzas de D1.” –Negrilla y subraya del texto original-

3. “Diferencias funcionales entre las unidades de iluminación secundaria de la presente divulgación frente al iluminador izquierdo (53) y el iluminador derecho (54) de D1.

- A. Luces de circulación diurna: Las luces de circulación diurna se implementan para aumentar la visibilidad del vehículo durante un modo activo para otros usuarios de la vía. Además, como función auxiliar mejoran el campo de visión del operador del vehículo.
- B. Luces de posición: Las luces de posición o las luces intermitentes simplemente indican a otros usuarios de la vía que el vehículo está estacionado o detenido. La funcionalidad de las luces de posición tiene fines de indicación y **no aborda el problema técnico de la visibilidad o la notoriedad de los vehículos para otros usuarios de la vía.** –Negrilla y subraya del texto original-

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, la recurrente advierte que “(...) **en la presente solicitud surge un problema técnico de disposición de las luces de circulación diurna con respecto al faro (equivalente a la unidad de iluminación primaria) y no es aplicable cuando la disposición de las luces intermitentes o de posición se realiza con respecto al faro.**

Por lo tanto, la invención descrita en D1 no refleja en absoluto el problema técnico resuelto por la presente solicitud asociado con la disposición de todo junto de las luces de circulación diurna (equivalentes a unidades de iluminación secundaria)

De acuerdo con lo anterior, mi representada considera que la reivindicación 1 modificada es nueva con respecto a **D1** así como las reivindicaciones dependientes 2-10.

Sostenemos que las características de construcción así como los aspectos funcionales descritos en la técnica citada difieren totalmente de los de la presente invención.

Es evidente que partir de lo anterior el documento citado no enseña ni tampoco sugiere un dispositivo de faro compacto que comprende una unidad de iluminación primaria y una unidad de iluminación secundaria donde la efectividad óptica de la unidad de iluminación primaria permanece sin obstáculos.

Ref. Expediente N° NC2021/0002931

*La invención reivindicada resuelve **el problema técnico de un dispositivo de faro compacto, de bajo coste y con un número reducido de componentes, con zonas de sombra y zonas de iluminación optimizadas.***

Las diferencias en el dispositivo de faro reivindicado con referencia a D1 y las ventajas técnicas identificadas anteriormente no pueden ser predichas por una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, en el contexto de sus conocimientos generales comunes el día de la presentación de la solicitud de patente reclamada en la reivindicación independiente 1 modificada.

En vista de lo anterior, la reivindicación independiente 1 modificada es nueva e inventiva con respecto a D1 y las reivindicaciones dependientes modificadas 2-10 son novedosas e inventivas debido a su dependencia y las limitaciones adicionales que contienen.

Los efectos técnicos sorprendentes logrados por la solución técnica de la reivindicación independiente 1 modificada, especialmente la característica técnicas distintivas mencionadas anteriormente, son las siguientes:

a. *La configuración descrita del dispositivo de faro emplea una unidad de iluminación primaria cuya zona óptica incluye una zona de luz alta y una zona de luz baja. De este modo, **se elimina el requisito de múltiples unidades de iluminación para luces altas por separado y luces bajas por separado. Esto logra reducir el número de componentes y el costo asociado.***

b. *Además, la configuración descrita ofrece la disposición o embalaje de la segunda unidad de iluminación sobre una zona óptica de la unidad de iluminación primaria para garantizar que **la zona de sombra del dispositivo de faro permanezca estrecha mientras la efectividad óptica de la unidad de iluminación primaria permanece sin comprometer.***

c. *Además, la segunda unidad de iluminación (156) que comprende un alojamiento en forma de bumerán y está dispuesta encima de la unidad de iluminación primaria permite **el uso conjunto de la unidad de iluminación primaria y la unidad de iluminación secundaria para mejorar la visibilidad de la carretera para el conductor/usuario del vehículo.***

*El documento **D1** no presenta tales ventajas técnicas.*

*Por lo tanto, la invención reivindicada resuelve un problema técnico con las reivindicadas modificadas y produce una mejora en la tecnología y un efecto técnico sorprendente, haciendo así que dicha invención reivindicada sea novedosa e inventiva con respecto a **D1**.*

Habiéndose demostrado que las reivindicaciones 1 a 10 cumplen a cabalidad con el requisito de novedad y nivel inventivo establecidos en los artículos 16 y 18 de la Decisión 486, respetuosamente solicito se revoque la Resolución N° 81325 del 22 de diciembre de 2023, y en su lugar, se otorgue el privilegio de patente de invención para las reivindicaciones 1 a 10 de la presente solicitud” –Negrilla y subraya del texto original-

Ref. Expediente N° NC2021/0002931

Peticiones de la recurrente con motivo del recurso de reposición

La recurrente solicita que “(...) se revoque la Resolución 81325 de fecha 22 de diciembre de 2023, y en su lugar, se otorgue el privilegio de patente de invención para las reivindicaciones 1 a 10 de la presente invención con número de expediente **NC2021/0002931**” –Negrilla del texto original–

Tramite en vía administrativa

Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán “(...) todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Objeto de la invención

Esta Oficina no pierde de vista que la solicitud está relacionada con un dispositivo de faro que incluye una unidad de iluminación primaria y una unidad de iluminación secundaria dispuesta de manera compacta dentro de un elemento de alojamiento. El dispositivo de faro comprende además una lente para cubrir el miembro de alojamiento que abarca la unidad de iluminación primaria y la unidad de iluminación secundaria. Según una realización, el elemento de alojamiento es un elemento reflector principal del dispositivo de faro y sirve como elemento reflector principal para la unidad de iluminación principal que está provista de una fuente de luz.

Antecedentes administrativos

El caso bajo revisión corresponde a una solicitud tramitada con el radicado bajo el N°NC2024/0001320 del 7 de febrero de 2024, requerida en dos (2) oportunidades durante la etapa de examen de patentabilidad, en virtud de las disposiciones normativas del artículo 45 de la Decisión 486, mediante los Oficios N° 20207 del 9 de diciembre de 2022 y el Oficio N° 8790 del 24 de mayo de 2023.

En el primer requerimiento de fondo, la Oficina elevó objeciones sobre la claridad y concisión del pliego reivindicatorio y respecto a la falta de novedad de la materia reclamada frente a las enseñanzas de los documentos EP2599697 (D1) y/o JP4385851 (D2) de manera independiente.

Como parte de la respuesta a este requerimiento, la solicitante presentó un pliego reivindicatorio modificado junto con argumentos en favor de la patentabilidad de la materia reclamada, sin embargo, una vez revisada la respuesta, se decide emitir un segundo requerimiento de fondo, en el cual eleva objeciones respecto a la falta de novedad de la materia reclamada respecto a las enseñanzas de los documentos EP2599697 (D1) y/o JP4385851 (D2).

De acuerdo con lo expuesto en el segundo requerimiento de fondo, la solicitante presenta un pliego reivindicatorio modificado junto con argumentos en favor de la patentabilidad de la materia reclamada.

Ref. Expediente N° NC2021/0002931

Finalmente, después de revisar la respuesta a este requerimiento, la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia consideró que no se podían dar por superados los impedimentos para la concesión del derecho exclusivo y decidió denegar la patente, al considerar que la materia no cumplió con los requisitos de novedad previsto en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina mediante la Resolución N° 81325 del 22 de diciembre de 2023.

Normativa aplicable

El artículo 45 de la Decisión 486 establece la obligatoriedad de notificar el examen de fondo cuando la Oficina advierta que la invención no es patentable, además prevé la consecuencia jurídica en el evento en que la respuesta no supere los impedimentos para la concesión, en los siguientes términos:

“Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación.

Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales. (...).

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.”

Modificaciones presentadas

El artículo 34 de la Decisión 486 establece que:

“El solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial”.

En relación con el ámbito y alcance de la modificación, el Tribunal ha establecido lo siguiente: *“La única limitación impuesta al solicitante respecto de la modificación consiste en que ésta no debe implicar una ampliación del invento o de la divulgación contenida en la solicitud presentada. Contrario sensu, la modificación de la solicitud podrá concretar el invento o reducir el alcance de las reivindicaciones, sin importar cuál haya sido la redacción originariamente propuesta; por lo que aun cuando el cambio sea sustancial con relación a las reivindicaciones iniciales, lo único relevante viene a ser que las nuevas reivindicaciones puedan seguir siendo sustentadas racionalmente con fundamento en la descripción contenida en la solicitud inicial”.*

En el caso objeto de la presente revisión, la sociedad recurrente presenta junto con el memorial del recurso un nuevo capítulo reivindicatorio bajo el radicado N°NC2024/0001321 del 7 de febrero de 2024 con el fin de que sea considerado al momento de decidir sobre la patentabilidad de la materia reclamada. Sobre el particular esta Oficina considera lo siguiente:

Resolución N° 7840

Ref. Expediente N° NC2021/0002931

- En la reivindicación 1 se hace la aclaración de la disposición estructural de la unidad de iluminación de la siguiente manera “(...) *en donde la unidad de iluminación secundaria (156) está dispuesta sobre una zona óptica de la unidad de iluminación primaria (155),*”
- El pliego reivindicatorio modificado contiene 10 reivindicaciones y contempla la misma materia reclamada en el pliego reivindicatorio estudiado en la Resolución impugnada.

Se acepta la modificación allegada con el escrito del recurso, teniendo en cuenta que se ajusta a las prescripciones del artículo 34 de la Decisión 486, en la medida que no constituye ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial y se acompaña del pago de la tasa correspondiente por modificaciones voluntarias.

Del resultado del análisis de Novedad

De acuerdo con el artículo 16 de la Decisión 486 para que una invención sea novedosa se requiere que no esté comprendida en el estado de la técnica; es decir, que antes de la fecha de presentación de la solicitud o de la prioridad reconocida, tanto la innovación como los conocimientos técnicos que de ella se desprenden no hayan sido accesibles al público. Una vez revisados los documentos aportados por la solicitante esta Superintendencia encuentra que la materia reclamada cumple con lo establecido en el mencionado artículo.

Sobre la materia reclamada

Esta Oficina encuentra que la reivindicación 1 modificada reclama:

*“Un dispositivo de faro (150) para un vehículo (100), en donde el dispositivo de faro (150) comprende:
un elemento de alojamiento (157);
una unidad de iluminación primaria (155) dispuesta dentro del elemento de alojamiento (157) y que comprende una fuente de luz (300); y
una unidad de iluminación secundaria (156) dispuesta dentro del elemento de alojamiento (157) y por encima de la fuente de luz (300),
en donde la unidad de iluminación secundaria (156) está dispuesta en una zona no reflectante del elemento de alojamiento (157),
en donde la unidad de iluminación secundaria (156) está dispuesta sobre una zona óptica de la unidad de iluminación primaria (155), la zona óptica incluye una zona de luz de cruce que se encuentra por encima de las líneas L conectadas a las paredes laterales del elemento de alojamiento (157), y una zona de luz de carretera que se encuentra debajo de la línea H que conecta los puntos de contacto de las líneas L con las paredes laterales del elemento de alojamiento (157), donde las líneas L se extienden desde una periferia exterior de la fuente de luz (300) y se cruzan con las paredes laterales del elemento de alojamiento (157) en una dirección perpendicular, y
donde la unidad de iluminación secundaria (156) comprende un alojamiento en forma de bumerán (180) que tiene brazos extendidos izquierdo y derecho (181L, 181R).”*

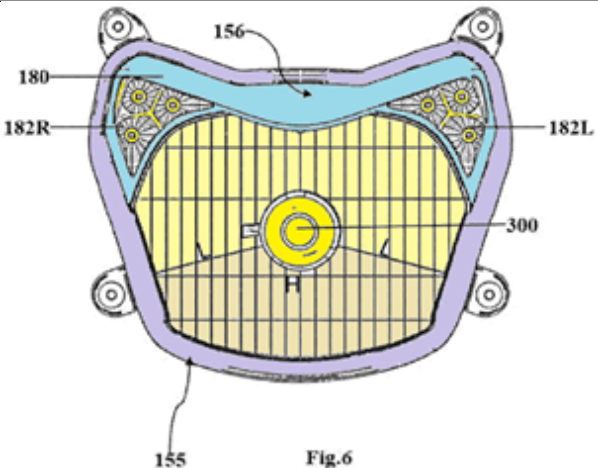
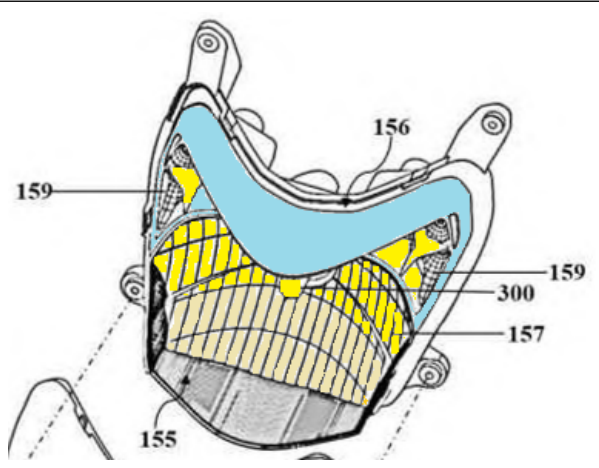
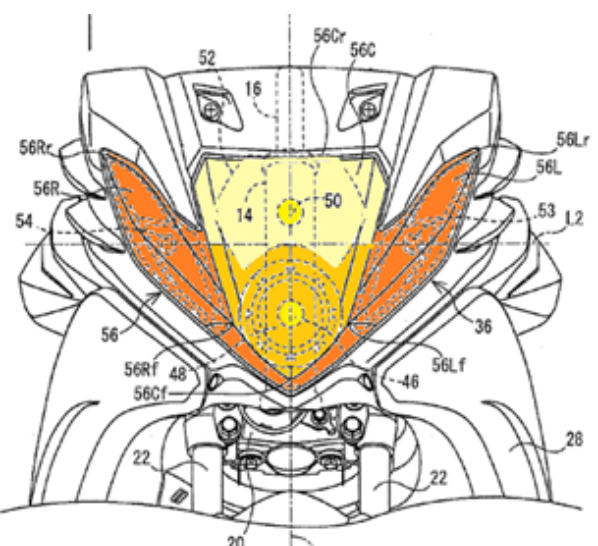
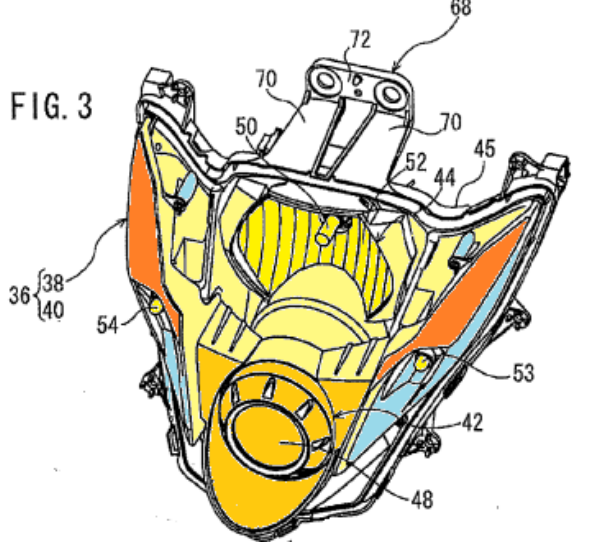
Ref. Expediente N° NC2021/0002931

Sobre la novedad de la materia reclamada

En la Resolución impugnada se citó el documento EP2599697 (de aquí en adelante D1) como el antecedente que afecta la patentabilidad de la materia reclamada porque revela un vehículo de tipo montable, en el que un faro delantero más grande (36) puede fijarse a un bastidor de carrocería de manera estable.

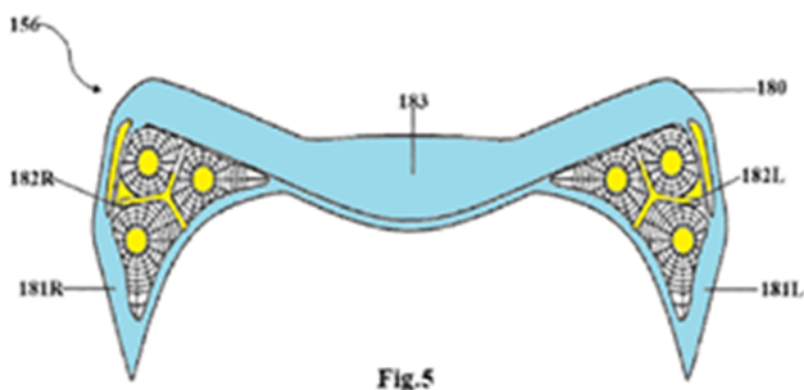
De acuerdo con la materia reclama y una vez revisadas las enseñanzas del documento D1, esta Oficina encuentra que no revela todas y cada una de las características técnicas reclamadas en la solicitud, toda vez que no cuenta con una unidad de iluminación secundaria dispuesta sobre una zona óptica de la unidad de iluminación primaria y además no cuenta con un alojamiento en forma de bumerán con brazos extendidos izquierdo y derecho para alojar las luz de transito diurno como se muestra en la siguientes figuras:

Tabla 1

Figura 5 de la solicitud	Figura 4a de la solicitud
	
Figura 6 del documento D1	Figura 3 del documento D1
	

Ref. Expediente N° NC2021/0002931

De la anterior tabla comparativa, se concluye que la configuración estructural reclamada para el faro de la solicitud se diferencia a la configuración del faro revelado en el documento D1, de tal suerte que las unidades de iluminación secundaria (156) en el faro de la solicitud están dispuestas por encima de la zona óptica de la unidad de iluminación primaria (155), además la unidad de iluminación secundaria (156) comprende un alojamiento en forma de bumerán (180) el cual tiene dos brazos extendidos para alojar las luces de circulación diurna (181L, 181R) asegurando así que la unidad de iluminación secundaria (156) funcione como una única unidad de iluminación integrada que realiza la función de iluminación primaria así como la función de iluminación diurna; configuración estructural que el documento D1 no contempla.



Adicionalmente, esta Oficina encuentra que la configuración estructural reclamada para el faro de la solicitud asegura que la unidad de iluminación secundaria (156) no se extienda hacia la región óptica de la unidad de iluminación primaria (155) por lo que cumple con ser una nueva configuración de elementos que le permiten al faro cumplir con la función de iluminación primaria y de iluminación diurna sin reducir el espectro de luz en la unidad óptica principal del faro, de tal suerte que se aumenta la visibilidad del vehículo ante los otros actores viales, por lo tanto se concluye que el faro de la solicitud es novedoso.

En consecuencia, la materia objeto de la reivindicación 1 y la de sus dependientes 2 a 10 resulta novedosa a la luz de las enseñanzas del documento D1.

Por otra parte, respecto al argumento de la recurrente según el cual la disposición de las unidades de iluminación secundaria con referencia a las zonas ópticas de la unidad de iluminación primaria del documento D1 difieren de las reclamadas, esta Oficina encuentra que le asiste razón donde menciona que el documento D1 cuenta con dos fuentes de luz, una para luz de cruce y otra para luz de carretera y en la configuración de la solicitud se tiene una única fuente de luz para cruces y para carretera, de tal suerte que en la descripción inicialmente presentada y en el pliego reivindicatorio modificado se establece que “(...) la zona óptica incluye una zona de luz de cruce que se encuentra por encima de las líneas L conectadas a las paredes laterales del elemento de alojamiento (157), y una zona de luz de carretera que se encuentra debajo de la línea H que conecta los puntos de contacto de las líneas L con las paredes laterales del elemento de alojamiento (157), donde las líneas L se extienden desde una periferia exterior de la fuente de luz (300) y se cruzan con las paredes laterales del elemento de alojamiento (157) en una dirección perpendicular” (reivindicación 1).

Ref. Expediente N° NC2021/0002931

Sin embargo, y en vista del carácter novedoso de la solicitud frente a las enseñanzas de D1, resulta necesario evaluar el cumplimiento del requisito de nivel inventivo previsto en el artículo 18 de la Decisión 486, para efectos de dar estricto acatamiento a lo ordenado en el artículo 14 de dicha normativa andina, lo cual no corresponde hacerlo en esta instancia por ser materia de análisis de patentabilidad de la invención competencia que esta atribuida a la Dirección de Nuevas Creaciones¹, además que una vez que se ha interpuesto el recurso no es posible realizar examen de patentabilidad².

Por otra parte, esta Oficina observa que el carácter inventivo de la materia objeto de análisis eventualmente puede ser afectado por las enseñanzas del arte previo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la mencionada Decisión 486, toda vez que el uso de un soporte en forma de bumerán para alojar las unidades de iluminación diurna ya son utilizados en faros como el reclamado, motivo por el cual se hace necesario examinar si puede ser objeto de patente, o sea si cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Decisión 486, a saber: (i) novedad, (ii) nivel inventivo y (iii) susceptibilidad de aplicación industrial, así como corroborar que la materia no se encuentre impedida por otras disposiciones de la norma comunitaria en mención, como los casos que no son considerados una invención y aquello que no es patentable.

Lo anterior, en aras de una apropiada valoración de los documentos obrantes en el estado del arte y una consecuente adecuada motivación del acto administrativo que resuelva sobre la presente solicitud con el propósito de asegurar la efectividad de las garantías que se derivan del principio constitucional del debido proceso.

Sobre las peticiones de la recurrente con motivo del recurso de reposición

Por lo anteriormente expuesto, encuentra este Despacho procedente revocar la decisión impugnada y, en su lugar, remitir el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia, con el propósito de que se disponga todo lo relacionado con el examen de patentabilidad integral.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la Resolución N° 81325 de 22 de diciembre de 2023, por medio de la cual se denegó patente de invención a la creación titulada: "DISPOSITIVO DE FARO PARA UN VEHÍCULO", de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

¹ El artículo 20 del Decreto 4886 de 2011 atribuye tal competencia al Director de Nuevas Creaciones a quien corresponde 'Tramitar las solicitudes de patentes de invención.'

² La Resolución 3719 DE 2016, "Por la cual se adiciona y se modifican unos numerales en el capítulo I del título X de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio", en su artículo 2 señala: "Una vez presentado el recurso ante esta superintendencia, no será posible solicitar un nuevo examen de patentabilidad."

Resolución N° 7840

Ref. Expediente N° NC2021/0002931

ARTÍCULO 2: Remitir el trámite a la Dirección de Nuevas Creaciones con el fin de disponer la continuación del trámite, que para todos los efectos legales es el examen de fondo de la solicitud.

ARTÍCULO 3: Notificar el contenido de la presente Resolución a TVS MOTOR COMPANY LIMITED, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 de febrero de 2025

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



Firmado digitalmente
por: DIEGO ANDRES
SOLANO OSORIO
Fecha: 2025.02.25
17:03:57 COT
Razón: Validez
jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.